En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G. I., S. A. c/ SUCESORES DE V. L., C. H. y otro s/ FILIACIÓN", expte. nro. 397/17**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia nro. 1 (expte. nro. 463/15), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 161), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 119/124? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado:

La jueza de grado hizo lugar a la demanda de impugnación de paternidad interpuesta por la progenitora y consecuentemente declaró que el señor C. H. V. L. (fallecido) no es progenitor del niño E. H. V.. Asimismo, hizo lugar a la acción de reclamación de filiación, declarando la paternidad del señor G. A. T. respecto del niño E. H. V., nacido el día 30 de junio de 2004 en esta ciudad, hijo de la señora S. A. G. I.,

inscripto en el Tomo 3, del año 2004, Acta Nro. 927, Folio 064.

Asimismo tuvo en cuenta los deseos respecto del orden se sus apellidos y ordenó el libramiento de los pertinentes oficios al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas para que se proceda a inscribirlo como E. H. G. T..

Las costas fueron impuestas en el orden causado, en el marco de las previsiones del artículo 69 de la ley procesal.

2. El recurso. Sus fundamentos:

La parte actora interpuso recurso de apelación a fs. 126, el recurso fue concedido a fs. 127, los agravios expresados a fs. 150/151.

La recurrente impugna únicamente la imposición de costas bajo el argumento de que el demandado ha resultado perdidoso y no existe mérito alguno para apartarse del principio general de la derrota. Agrega que la conducta del demandado es merecedora de justo reproche por cuanto ha afectado el derecho de identidad del niño.

El demandado no contestó el traslado que de la expresión de agravios le fue conferido –fs. 153-.

La Sra. asesora de Familia contestó vista a fs. 154, refiriendo a las particulares circunstancias de la litis. Específicamente, remarcó que el ordenamiento legal establece que si se reclama una filiación que importa dejar sin efecto una anteriormente establecida, debe previa o simultáneamente, ejercerse la correspondiente acción de impugnación, que en el caso, se promovieron simultáneamente (*cf.* art. 578 del Código

Civil y Comercial de la Nación y pretensiones ejercidas a fs. 1 a 13, 119 a 124); que por ello no era posible para el codemandado efectuar el reconocimiento voluntario del niño una vez conocido el resultado de la prueba pericial como lo plantea la actora en su expresión de agravios.

3. Tratamiento de los agravios:

Previo a toda consideración, he de señalar que la decisión adoptada ha adquirido firmeza en lo sustancial, ya que el fallo solo ha sido cuestionado, conforme resulta de la reseña precedente, respecto a la imposición causídica.

Los argumentos que sostienen la revisión son genéricos y se desentienden de las particulares circunstancias del proceso que han sido debidamente remarcadas por la Sra. asesora de Familia.

En este orden de ideas, es imposible soslayar primero que el niño contaba con filiación, ya que el entonces esposo de la progenitora lo reconoció cuando tenía dos años de edad; razón por la cual se interpusieron, en forma simultánea, dos acciones de filiación; la de impugnación contra los herederos del Sr. C. H. V. L. y la de reclamación de filiación contra el Sr. G. A. T..

Luego, la única prueba ofrecida al promover la demanda fue la pericial tendiente a conocer la realidad biológica del niño. Esta especial situación, más la actitud del Sr. T. en el proceso que expresamente al contestar la demanda reconoció la posibilidad de ser progenitor del niño, ofreció prueba biológica y se sometió a los estudios, se proyectan en la materia que

nos ocupa, en tanto excluyen la posibilidad de calificar la conducta del demandado como irrazonable o injustificada.

En principio, en las cuestiones de familia no patrimoniales no corresponde imponer las costas con fundamento en el principio de la derrota en aquellas cuestiones en las que la intervención jurisdiccional es una carga común, necesaria para componer las diferencias entre las partes. Así tiene dicho la jurisprudencia que solo cabe imponer las costas cuando la conducta fuera irrazonable, gratuita o injustificada y la consiguiente intervención de la justicia, obviable (Sumario N° 15370 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín N° 11/200; autos: "T.R.G. c/ B.A. s/ medidas precautorias", Sala H, 06/03/2003).

En similar sentido ha señalado la jurisprudencia que corresponde imponer las costas en el orden causado, cuando las constancias de la causa "dan cuenta que el accionado -más allá de las negativas genéricas y específicas que lucen en su contestación de demanda- ofreció como prueba el estudio de ADN y se sometió al mismo sin ninguna dilación. El resto de las circunstancias esgrimidas por el actor -que incluyen conocimiento de la paternidad y conducta reticente que implicó la necesidad de acudir a la jurisdicción- no han sido corroboradas en el proceso, puesto que luego del resultado del ADN se desistió del resto de la prueba. Por tanto, a los efectos de resolver el recurso en trato, no cabe valorar otros elementos que aquellos que surgen del expediente" (*cf*. Cámara Civil Segunda,

Circunscripción 1, Mendoza, 10/11/2010, en autos "P.S. c/ V.P. p/ Fi-liación", elDial.com - MC471D).

Las razones dadas determinan el rechazo del recurso y la consecuente confirmación del fallo en lo que ha sido materia de agravio.

4. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen a la actora, en atención al resultado obtenido.

Los honorarios de la letrada de la parte actora, Dra. A. S. P. deben ser fijados de conformidad con las pautas generales de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas regladas por el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto, propongo sean cuantificados en el 25% de los que le fueron regulados en la instancia de grado.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Considero que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la imposición de costas contenida en el punto 5 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 119/124 por la que, en consideración de la acumulación de acciones consentidas, en primer término se hace lugar a la impugnación de paternidad declarando que C. H. V. L. (ya fallecido) no esa progenitor del niño E. H. V. y, en segundo término, se hace lugar a la reclamación de filiación, declarando que la paternidad de aquel corresponde a G. A. T. e imponiendo las costas por el orden causado, es apelada por la accionante a fs. 126, formulando su crítica a fs. 150/151, en cuanto al último punto referido en el

párrafo anterior, considerando, por las razones que expone, que las costas deben ser a cargo del vencido. Postura que fue rebatida por la asesora de Familia a fs. 154/154vta., sostenido el decisorio.

Que quien me precede en el sorteo reseña brevemente ambas posiciones, lo que evita su mera reiteración y en cuanto al tema que aún mantiene abierto el debate debo recordar que se ha dicho de modo cuasi pacífico que si bien en los juicios de filiación también rige el principio de la aplicación de las costas al vencido, las particularidades de esta clase de procesos llevan a atemperar el rigor de la norma, flexibilizando la admisión de excepciones a la regla. Es que salvo el supuesto de reconocimiento, la acreditación de la filiación paterna requiere necesariamente de la sentencia dictada en juicio de filiación. En este caso y en cuanto a la acción por impugnación y en razón del fallecimiento del presunto progenitor, la acción debe promoverse contra sus herederos. En dicho proceso, puesto que se trata de la determinación del estado de las personas, por razones de orden público es menester que se compruebe acabadamente la realidad de la filiación pretendida, lo que requiere ineluctablemente la producción de la prueba que la acredite. Todo esto desdibuja la importancia y priva de trascendencia al allanamiento de los herederos del fallecido o de su rebeldía (como ocurre en autos), puesto de que todas maneras el juicio deberá transitar por todas sus etapas hasta su terminación. Por ello, en casos como el presente, en que no se han demostrado hechos que conduzcan a concluir que razonablemente los herederos

demandados tenían razones para no abrigar ninguna duda acerca de la filiación pretendida, mientras no medie una cerril oposición a la acción deducida no sería justo que aquellos, en el caso de resultar vencidos, deban cargar con las costas del juicio porque no ha sido la conducta procesal asumida por ellos lo que hizo necesaria la iniciación y continuación del proceso, sino previsiones expresas de la ley civil (art. 247 del Código Civil). Y en cuanto al requerimiento de reconocimiento, no detectándose en el caso por parte del demandado una actitud procesal dilatoria ni obstructiva, salvo los lógicos reparos ante la especial situación de un padre presunto, no se allanó pero colaboró en la búsqueda de la verdad por lo que estoy persuadido de que en el caso existen razones suficientes como para eximir de costas a los vencidos y disponer que sean soportadas por las partes en el orden causado (ver en la misma línea, *v. gr.*, G. L. L. por su hija menor C.A.Civ.Com. Minas de Paz y Trib. de Mendoza, 24/07/2013 -MJ-JU-M-80291-AR, MJJ80291 y MJJ80291).

En cuanto a las costas de la alzada, pesan sobre la recurrente, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que habiendo concordado con el voto de la Dra. Alonso, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la imposición de costas contenida en el punto 5 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia de fs. 119/124.

2) Costas de la alzada a la actora.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. A. S. P. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara